

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CE) nº 1935/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación por anticipado de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1936/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas	3
* Reglamento (CE) nº 1937/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se modifican los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación	4
* Reglamento (CE) nº 1938/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar	8
* Reglamento (CE) nº 1939/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/96, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización	10
Reglamento (CE) nº 1940/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China.....	11
Reglamento (CE) nº 1941/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	12
Reglamento (CE) nº 1942/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	14
Reglamento (CE) nº 1943/96 de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	16

Comisión

96/583/CE:

Decisión de la Comisión, de 24 de septiembre de 1996, relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz y arroz partido presentadas durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1996 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1522/96 del Consejo 19

96/584/CE:

* Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, que modifica la Decisión 95/340/CE por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos y por la que se deroga la Decisión 94/70/CE (¹)..... 20

96/585/CE:

* Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 92/25/CEE referente a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria de las importaciones de carne fresca de Zimbabwe (¹) 21

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 1910/96 de la Comisión, de 2 de octubre de 1996, por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse a Estados Unidos en 1997 en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT (DO n° L 251 de 3. 10. 1996) 24

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1935/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 1996
relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación por anticipado
de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1121/96 de la Comisión ⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates, las avellanas con cáscara, las uvas de mesa, las manzanas, los melocotones y las nectarinas;

Considerando que, por consiguiente, para los certificados sin fijación por anticipado de la restitución solicitados entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, es conveniente fijar, en el caso de los tomates, las avellanas con cáscara, las uvas de mesa, las manzanas, los meloco-

tones y las nectarinas, un tipo de restitución efectivo inferior al tipo indicativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación sin fijación por anticipado de la restitución a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1488/95 solicitados entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el Anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 11.

ANEXO

Coefficientes de reducción de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados sin fijación por anticipado de la restitución solicitados entre el 1 de julio el 30 de septiembre 1996

Producto	Tipo de restitución (en ecus por tonelada neta)
Tomates	24,57
Almendras sin cáscara	77,90
Avellanas con cáscara	76,07
Avellanas sin cáscara	175,60
Nueces comunes con cáscara	112,90
Naranjas	88,60
Limonos	108,70
Uvas de mesa	19,57
Manzanas	31,55
Melocotones y nectarinas	13,85

REGLAMENTO (CE) Nº 1936/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 1996
sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a
base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 341/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1120/96 de la Comisión⁽³⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 4 de octubre de 1996 se rebasaría el volumen de 2 980 toneladas de cerezas conservadas provisionalmente, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1120/96 al restarle y sumarle las

cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 4 de octubre de 1996 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de las cerezas conservadas provisionalmente, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 4 de octubre de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1120/96 se expedirán por una cantidad máxima igual al 70,48 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 4 de octubre de 1996 y antes del 25 de octubre de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1937/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1996

por el que se modifican los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1476/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 en conjunción con el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando que el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 estableció, en lo referente a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, contingentes cuantitativos que figuran en los Anexos III B y VI de dicho Reglamento;

Considerando que tras la suspensión del embargo contra la República Federativa de Yugoslavia se establecieron restricciones anuales respecto de dicho país mediante el Reglamento (CE) nº 538/96 del Consejo⁽³⁾ y figuran en los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que la Comisión ha recibido peticiones de determinados Estados miembros en el sentido de un aumento de determinados límites cuantitativos comunitarios para la importación de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia, con el fin de responder a determinadas necesidades del mercado;

Considerando que en el momento de la determinación del nivel inicial de los contingentes, el objetivo del Consejo consistió en mantener un cierto equilibrio entre una protección adecuada de los sectores de la industria comunitaria afectada y el mantenimiento, habida cuenta de los diversos intereses en juego, de un nivel de comercio aceptable con las repúblicas de la antigua Yugoslavia;

Considerando que el estudio de la situación de la producción comunitaria afectada indica que es posible una adaptación del nivel de determinados contingentes sin menoscabo del objetivo anteriormente mencionado;

Considerando que, por lo tanto, la Comisión estima oportuno adaptar el nivel de estos contingentes teniendo en

cuenta entre otras cosas las necesidades evaluadas en cifras y comunicadas por los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, procede adaptar los anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que, por otra parte, es conveniente precisar las normas de gestión específicas aplicables a la distribución de estos contingentes suplementarios durante el año 1996; que en aras de coherencia y de simplificación administrativa, parece oportuno aplicar las mismas normas de gestión que las que se aplican para la distribución de los contingentes iniciales; que, a este respecto, procede someter las importaciones de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, y de la antigua República Yugoslava de Macedonia a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 2738/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1996 por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a los límites cuantitativos aplicables a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, y a la antigua República Yugoslava de Macedonia, los importes respecto de los cuales se aumentan los contingentes aplicables, serán sometidos durante el año 1996 a las normas de gestión estipuladas en los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 2738/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 28. 11. 1995, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO III B

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS ANUALES CONTEMPLADOS EN EL CUARTO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia y antigua república yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	6 926
2	toneladas	8 545
2a	toneladas	1 931
3	toneladas	935
5	1 000 piezas	2 416
6	1 000 piezas	1 415
7	1 000 piezas	813
8	1 000 piezas	2 664
9	toneladas	877
15	1 000 piezas	772
16	1 000 piezas	575
67	1 000 piezas	722

República federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)(*)

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 309
2	toneladas	2 848
2a	toneladas	644
3	toneladas	312
5	1 000 piezas	662
6	1 000 piezas	349
7	1 000 piezas	201
8	1 000 piezas	888
9	toneladas	292
15	1 000 piezas	257
16	1 000 piezas	192
67	1 000 piezas	241

(*) Para el año 1996, los límites cuantitativos comunitarios equivaldrán a tres cuartas partes de las cantidades indicadas en el cuadro anterior.

ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS ANUALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia y antigua república yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	4 837
6	1 000 piezas	10 755
7	1 000 piezas	6 736
8	1 000 piezas	12 888
15	1 000 piezas	5 743
16	1 000 piezas	3 182

República federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)(*)

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 231
6	1 000 piezas	3 585
7	1 000 piezas	1 832
8	1 000 piezas	4 296
15	1 000 piezas	1 914
16	1 000 piezas	1 061

(*) Para el año 1996, los límites cuantitativos comunitarios equivaldrán a tres cuartas partes de las cantidades indicadas en el cuadro anterior.

REGLAMENTO (CE) Nº 1938/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de octubre de 1996****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 ⁽⁴⁾, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa y el jarabe de inulina deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CE) nº 2180/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1995/96, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1995/96, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el apartado 3 del artículo 28 de dicho Reglamento en lo que se refiere a la cotización a la producción de base y a tener en cuenta para el cálculo de la cotización B en conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 28 de ese mismo Reglamento un importe igual a 33,2391 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global constatada sobre la base de los datos disponibles y en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 está completamente cubierta con los ingresos de las cotizaciones a la producción de base y de las cotizaciones B; que, en consecuencia, no ha lugar, para la campaña de comercialización 1995/96, el fijar el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, en:

- a) 1,2638 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 21,0038 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,5330 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 8,8153 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 1,2638 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 21,0038 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 15. 9. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1939/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1996

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/96, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 29,

Considerando que el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone en particular que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 28 de dicho Reglamento, revisado en su caso según su apartado 5, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización a percibir, a razón de 60 % de esta diferencia; que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94⁽⁴⁾, prevé que este importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se fije al mismo tiempo que los de las cotizaciones a la producción según el mismo procedimiento;

Considerando que para la campaña de comercialización 1995/96, el importe máximo de la cotización B ha sido

fijado para el azúcar en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco; que resulta que, en lo que respecta al azúcar, el importe de la cotización B a percibir para esa campaña no será más que el 33,2391 % del precio de intervención del azúcar blanco; que, en consecuencia está justificado fijar, a causa de esta diferencia, conforme al apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por tonelada de remolacha de la calidad tipo a razón del 60 % de dicha diferencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 relativo a la cotización B, a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija para la campaña de comercialización 1995/96, en 2,10 ecus por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1940/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 1996
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 885/96 de la Comisión, de 15 de mayo de 1996, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 885/96 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1997, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 4 de octubre de 1996 sobrepasan

la cantidad mensual máxima mencionado en el Anexo del citado Reglamento para el mes de octubre de 1996; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 4 de octubre de 1996 y antes del 6 de noviembre de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 4 de octubre de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,12148 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 7 de octubre de 1996.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 4 de octubre de 1996 y antes del 6 de noviembre de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 16. 5. 1996, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1941/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 1996
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 40	052	89,5	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	220	110,8
	060	80,2		400	168,1
	064	70,8		412	58,5
	066	54,0		508	307,2
	068	80,3		512	186,0
	204	86,8		600	88,5
	208	44,0		624	67,7
	212	97,5		999	118,2
	400	170,4			
	624	95,8		039	121,0
	999	86,9		052	62,9
ex 0707 00 30	052	82,8	064	45,2	
	053	156,2	070	90,2	
	060	61,0	284	72,1	
	066	53,8	388	45,8	
	068	69,1	400	83,2	
	204	144,3	404	72,1	
	624	87,1	416	72,7	
	999	93,5	508	113,5	
0709 90 79	052	54,3	512	131,1	
	204	77,5	524	100,3	
	412	54,2	528	53,0	
	508	42,9	624	86,5	
	624	151,9	728	107,3	
	999	76,2	800	141,3	
0805 30 30	052	66,3	0808 20 57	804	58,9
	204	88,8		999	85,7
	220	74,0		039	104,1
	388	67,8		052	81,2
	400	68,2		064	73,0
	512	66,7		388	57,2
	520	66,5		400	70,4
	524	74,3		512	88,7
	528	60,7		528	132,9
	600	96,5		624	79,0
	624	48,9		728	115,4
0806 10 40	999	70,8	800	84,0	
	052	96,5	804	73,0	
	064	49,5	999	87,2	
	066	49,4			

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1942/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de octubre de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1919/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.
⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.
⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.
⁽⁶⁾ DO nº L 252 de 4. 10. 1996, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,06	5,27
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,06	10,50
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,06	5,08
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,06	10,07
1701 91 00 ⁽²⁾	26,28	12,09
1701 99 10 ⁽²⁾	26,28	7,57
1701 99 90 ⁽²⁾	26,28	7,57
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1943/96 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 1996
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche
y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1855/96 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1918/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1855/96 modificado, a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1855/96 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 27. 9. 1996, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 252 de 4. 10. 1996, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 100	+	—	0406 30 10 750	037	—
0406 30 10 150	037	—		039	—
	039	—		099	31,78
	099	5,885		400	31,78
	400	5,885		...	47,66
	...	8,824	0406 30 10 800	037	—
0406 30 10 200	037	—		039	—
	039	—		099	31,78
	099	12,55		400	31,78
	400	12,55		...	47,66
	...	18,82	0406 30 31 100	+	—
0406 30 10 250	037	—	0406 30 31 300	037	—
	039	—		039	—
	099	12,55		099	5,885
	400	12,55		400	5,885
	...	18,82		...	8,824
0406 30 10 300	037	—	0406 30 31 500	037	—
	039	—		039	—
	099	18,41		099	12,55
	400	18,41		400	12,55
	...	27,62		...	18,82
0406 30 10 350	037	—	0406 30 31 710	037	—
	039	—		039	—
	099	12,55		099	12,55
	400	12,55		400	12,55
	...	18,82		...	18,82
0406 30 10 400	037	—	0406 30 31 730	037	—
	039	—		039	—
	099	18,41		099	18,41
	400	18,41		400	18,41
	...	27,62		...	27,62
0406 30 10 450	037	—	0406 30 31 910	037	—
	039	—		039	—
	099	26,79		099	12,55
	400	26,79		400	12,55
	...	40,18		...	18,82
0406 30 10 500	+	—	0406 30 31 930	037	—
0406 30 10 550	037	—		039	—
	039	—		099	18,41
	099	12,55		400	18,41
	400	12,55		...	27,62
	...	18,82	0406 30 31 950	037	—
0406 30 10 600	037	—		039	—
	039	—		099	26,79
	099	18,41		400	26,79
	400	18,41		...	40,18
	...	27,62	0406 30 39 100	+	—
0406 30 10 650	037	—	0406 30 39 300	037	—
	039	—		039	—
	099	26,79		099	12,55
	400	26,79		400	12,55
	...	40,18		...	18,82
0406 30 10 700	037	—	0406 30 39 500	037	—
	039	—		039	—
	099	26,79		099	18,41
	400	26,79		400	18,41
	...	40,18		...	27,62

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 700	037	—	0406 30 39 950	037	—
	039	—		039	—
	099	26,79		099	31,78
	400	26,79		400	31,78
	***	40,18		***	47,66
0406 30 39 930	037	—	0406 30 90 000	037	—
	039	—		039	—
	099	26,79		099	31,78
	400	26,79		400	31,78
	***	40,18		***	47,66

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

No obstante, el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1996

relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz y arroz partido presentadas durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1996 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1522/96 del Consejo

(96/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz correspondientes a los contingentes mencionados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1522/96 se aceptarán íntegramente.

Visto el Reglamento (CE) nº 1522/96 del Consejo, de 24 de julio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Artículo 2

La cantidad disponible para el tramo del mes de octubre de 1996 para el contingente previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1522/96 será de 753,657 toneladas de todos los orígenes.

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1522/96, en un plazo de diez días a partir del último día de presentación de las solicitudes de certificado, la Comisión decidirá en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes presentadas y fijará las cantidades disponibles para el tramo siguiente; que la Comisión notificará su decisión a los Estados miembros lo antes posible;

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que el examen de las cantidades para las que se han presentado solicitudes en relación con las cantidades disponibles durante los cinco primeros días laborables del mes de septiembre de 1996 ha puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados por la totalidad de las cantidades solicitadas,

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 1996****que modifica la Decisión 95/340/CE por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos y por la que se deroga la Decisión 94/70/CE****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(96/584/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE⁽²⁾ del Consejo, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 23,

Considerando que la Decisión 95/340/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/325/CE⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos;

Considerando que, como resultado de la información adicional facilitada por las autoridades de Canadá, es oportuno revisar la posición de este tercer país en la lista arriba mencionada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 95/340/CE, la línea que hace referencia a Canadá quedará modificada como sigue:

«CA Canadá + + +»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 23. 5. 1996, p. 24.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 1996****por la que se modifica la Decisión 92/25/CEE referente a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria de las importaciones de carne fresca de Zimbabwe****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(96/585/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que la Decisión 92/25/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/171/CE ⁽³⁾, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria de las importaciones de carne fresca de Zimbabwe; que dicha Decisión prevé que los Estados miembros autorizarán la importación de carne deshuesada de animales de la especie bovina procedente de las regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental, Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente el distrito de Gutu) y Metebeland meridional (únicamente el distrito de Insiza);

Considerando que la situación con respecto a la fiebre aftosa ha mejorado, lo que permite volver a modificar la delimitación de Zimbabwe, autorizando la importación en la Comunidad de carne fresca deshuesada procedente del distrito de Masvingo de la provincia del mismo nombre;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/25/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) en el apartado 1 del artículo 1, las palabras «únicamente el distrito de Gutu» se sustituirán por «únicamente los distritos de Gutu y de Masvingo»;
- 2) el Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 10 de 16. 1. 1992, p. 52.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 22. 3. 1994, p. 41.

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para la carne fresca deshuesada ⁽¹⁾, excepto los despojos, de animales domésticos de la especie bovina, destinada a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: Zimbabwe [regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental, Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente los distritos de Gutu y de Masvingo) y Matebeleland meridional (únicamente el distrito de Insiza)].

Ministerio:

Departamento:

Referencia:

(Facultativo)

I. Descripción de la carne

Carne de animales de la especie bovina

Clase de piezas ⁽³⁾:

Tipo de embalaje:

Número de piezas o de embalajes:

Peso neto:

II. Procedencia de la carne

Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario del (de los) matadero(s) autorizado(s) ⁽²⁾:

Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s) ⁽²⁾:

Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario del (de los) almacén(enes) frigorífico(s) autorizado(s) ⁽²⁾:

III. Destino de la carne

La carne se expedirá de:

(Lugar de carga)

a:

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Por carne fresca se entenderá todas las partes de animales domésticos de la especie bovina aptas para el consumo humano, excepto los despojos, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento de conservación; no obstante, se considerará fresca la carne refrigerada y la congelada.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE y del capítulo 10 de Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

⁽³⁾ Sólo se autorizará la importación de carne fresca deshuesada de vacuno a la que se haya quitado todos los huesos y los principales ganglios linfáticos accesibles.

⁽⁴⁾ Indíquese el número de matrícula de los vagones de tren y camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.

IV. Certificado sanitario

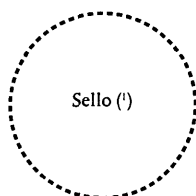
El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) La carne fresca deshuesada arriba descrita procede:
 - a) de animales nacidos y criados en la República de Zimbabue que han permanecido en las regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental, Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente los distritos de Gutu y Masvingo) y Matebeleland meridional (únicamente el distrito de Insiza) al menos durante los doce meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de doce meses;
 - b) de animales que, de acuerdo con las disposiciones legales, llevaban una marca que indicaba su lugar de origen: «L» para la parte septentrional de la región veterinaria de la provincia de Mashonaland occidental, «HL» para la parte meridional de la región veterinaria de la provincia de Mashonaland occidental, «H» o «JJ» para la provincia de Mashonaland oriental, «C» para la provincia de Mashonaland central, «UM» para la provincia de Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), «J» para la provincia de Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu), «JCZ» o «Z» para la provincia de Midlands (únicamente el distrito de Zvishavane), «T» o «TF» para la provincia de Masvingo (únicamente el distrito de Gutu), «L» para el distrito de Masvingo, y «MY» o «Y» para la provincia de Matebeleland Meridional (únicamente el distrito de Insiza);
 - c) de animales que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce últimos meses;
 - d) de animales que, durante su traslado al matadero y, una vez en éste, antes de su sacrificio, no han estado en contacto con animales que no reúnen las condiciones respecto a la exportación de su carne a un Estado miembro exigidas por las Decisiones de la Comunidad Europea actualmente en vigor; si han sido transportados en un vehículo o en un contenedor, éstos han sido limpiados y desinfectados antes de la operación de carga;
 - e) de animales que, al ser sometidos en el matadero a una inspección sanitaria *ante mortem*, con examen de la boca y las pezuñas, en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, no presentaban ningún síntoma de fiebre aftosa;
 - f) de animales que han sido sacrificados en días distintos de aquéllos en que lo han sido animales que no cumplían las condiciones exigidas para que su carne pudiera ser exportada a la Comunidad Europea;
 - g) en el caso de carne fresca de animales de la especie ovina y caprina, de animales que no proceden de una explotación que, debido a razones sanitarias, haya estado sujeta a una prohibición como resultado de un brote de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas anteriores;
 - h) de animales que han sido sacrificados entre el y el (fechas del sacrificio).
- 2) La carne fresca deshuesada arriba descrita:
 - a) procede de canales que han madurado a una temperatura ambiente superior a + 2 °C durante al menos veinticuatro horas tras el sacrificio y antes del deshuesado;
 - b) ha sido despojada de los principales ganglios linfáticos;
 - c) en todas las fases de producción, deshuesado y almacenamiento, ha sido mantenida en lugares claramente separados de los ocupados por carne que no reúne las condiciones requeridas por las Decisiones de la Comunidad Europea actualmente en vigor respecto a la exportación de carne a los Estados miembros (excepto la carne envasada en cajas de cartón o de otro tipo y almacenada en zonas especiales).

Expedido en, el de de

(Lugar)

(Fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial)

.....
(Nombre en mayúsculas, título y cargo del firmante)

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la tinta del texto impreso.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1910/96 de la Comisión, de 2 de octubre de 1996, por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse a Estados Unidos en 1997 en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 251 de 3 de octubre de 1996)

En la página 19, en el Anexo I, en la segunda columna («Grupos»), para la nota nº 25:

en lugar de: «Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation»,

léase: «Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation».
